



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL CONVENIO ENTRE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO Y LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO, SOBRE INTERCAMBIO RECÍPROCO DE INFORMACIÓN

67/2020 DDLCN – IL

Número de expediente: NBNC_CCO_4556/19_53

I. ANTECEDENTES

Se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, a través de Tramitagune (expediente NBNC_CCO_4556/19_53), la emisión del preceptivo informe de legalidad con relación al proyecto de Convenio de colaboración señalado en el encabezamiento.

El informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 7/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, y el art. 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento jurídico la emisión de un informe jurídico preceptivo dentro del procedimiento de aprobación de acuerdos y convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco.

Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

1. Informe jurídico de la Asesoría Jurídica (Dirección de Servicios) del Departamento.
2. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos núm. D20-008
3. Informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y mejora de la Administración (IO-2020-007).



4. Informe de Análisis de riesgo en protección de datos del tratamiento de datos personales que se llevará a cabo como consecuencia del Convenio
5. Memoria explicativa y Económica del convenio.
6. Memoria complementaria.
7. Texto definitivo del Convenio

La Memoria complementaria, suscrita el 15 de julio de 2020, recoge de una forma breve y relacional, una serie de profundas modificaciones en el clausulado del Convenio resultante de los informes emitidos por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y mejora de la Administración y de la Agencia Vasca de Protección de Datos (núm. D20-008), así como aportaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Es de señalar que, dada la naturaleza del presente informe, y en tanto en cuanto la suscripción del Convenio que se informa ha de ser aprobada por el Consejo de Gobierno, hubiera sido conveniente adjuntar al expediente la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno que se elevará en su momento para dicha autorización.

II. EXAMEN DE LEGALIDAD

II.1. Objeto y fundamentos de la iniciativa.

Refiere la **Cláusula Primera** del Convenio a ser suscrito que el su objeto es *«establecer un marco general de colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social, el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en cuanto a las condiciones y procedimientos por los que se debe regir el intercambio recíproco de información y el recíproco acceso a las bases de datos, en los términos establecidos en la cláusula cuarta, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la misma.»*.

En este mismo orden de cosas, la **Cláusula Segunda** del Convenio refiere como fundamento de la iniciativa la colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi responsable de la gestión de las políticas de empleo, y más concretamente con Lanbide- Servicio Vasco de Empleo *«para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, así como en la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social»*, singularmente, en el ámbito de la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social.

Es conveniente recordar, en este momento, que en Convenio a suscribirse que se informa no es el primero de esta naturaleza y con esa finalidad.

Así con fecha 11 de mayo de 2010, se suscribió entre la Tesorería General de Seguridad Social y el entonces Departamento de Empleo y Asuntos Sociales un Convenio (en adelante Convenio 2010) de cesión de datos como instrumento de apoyo para el correcto ejercicio de las competencias que iban a ser transferidas a la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de políticas activas de empleo, a fin de garantizar la continuidad en la gestión de los programas asumidos, que hasta entonces realizaba el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE).

Este Convenio 2010, que se encuentra vigente actualmente, establece una cesión de datos, a través de la cual únicamente se trasladan unos datos muy básicos desde la Tesorería al Departamento de Empleo, y que sólo permite el acceso a dos transacciones del Fichero General de Afiliación, la ATI 61: (i) consulta de situaciones laborales y (ii) la ACC 62: consulta de cuenta de cotización.

Tal cooperación ha devenido insuficiente para el ejercicio actual de las propias competencias de las partes intervinientes, siendo por ello, transcurridos casi diez años desde su suscripción, necesario la ampliación de tal cooperación para hacer frente a nuevas necesidades surgidas en la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea tanto por la Seguridad Social como por Lanbide. Es por ello que se precisa actualizar los mecanismos de suministro de información regulados en este Convenio de 2010, adecuándolo a las nuevas necesidades de los programas de gestión (por ejemplo: las precisas para la Renta de Garantía de Inserción y el Salario Mínimo Vital) a la normativa vigente en materia de protección de datos y, fundamentalmente, establecer la reciprocidad –entonces no establecida– en el intercambio de información entre ambas administraciones.

En el presente caso resulta trascendente la determinación de la finalidad del Convenio, pues ello contribuye, y toda vez que estamos tratando de la Protección de Datos, a cumplimentar por limitación del *uso de los datos de forma mínima e imprescindible* para la finalidad perseguida con tal cesión y uso, algo que viene exigido por el artículo 1.c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RGPD)

Consecuentemente, el objeto del Acuerdo que aquí se informa tiene su fundamento en la cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas recogido de forma genérica en los artículos 3.1.k) y 140.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; normas éstas que dan cobertura legal a la vía convencional aquí elegida.

II.2. Aspectos competenciales.

Por lo que *respecta* a la competencia objetiva, damos por reproducidas las consideraciones que hace el informe jurídico departamental.

Lo mismo se ha de manifestar respecto de la competencia subjetiva de quien ha de suscribir el convenio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ambos informes se hayan incorporados de forma sucinta al Convenio a ser suscrito en los aparatos Primero y Segundo de su Exposición.

Aunque en una ubicación extraña y sin que su contenido haya sido objeto de análisis y estudio expreso en el informe jurídico departamental (quizás por considerarse que era objeto de un estudio más especializado por la Agencia Vasca de Protección de Datos en el informe que habría de emitir) se hayan los fundamentos jurídicos de la cesión recíproca de datos y su utilización por las partes que lo han de suscribir. Tal fundamentación se encuentra dentro del clausulado (Cláusula tercera) y no de la parte expositiva como, a nuestro entender, hubiera sido su posicionamiento más natural.

Se ha de mencionar que a la fecha en que se emite el presente informe se ha producido una reestructuración de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y algunos cambios en sus titulares.

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, ha atribuido al Departamento de Trabajo y Empleo (*artículo 6*) la ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, y la adscripción del organismo autónomo Lanbide- Servicio Vasco de Empleo.

Ello hace que las referencias que en el texto final se hacía a la anterior titular del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se hagan a la nueva titular del Departamento de Trabajo y Empleo.

II.3. Naturaleza jurídica del Convenio.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras han adoptado la forma de los convenios regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar).

El Convenio de Colaboración constituye un instrumento idóneo de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y entidades privadas en su caso, para la consecución de un objetivo común, que tiene la consideración de documento cuasi contractual, en cuanto acuerdo por el que se establecen compromisos y pactos entre partes del que derivan derechos y obligaciones para los entes suscribientes, lo que fundamentaría en principio su examen al amparo de la normativa general en materia de contratación pública, si bien han sido excluidos legalmente de dicho ámbito.

Así el párrafo tercero del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

«Los convenios no podrá tener por objeto prestaciones propias de los contratos...»

En este mismo orden de cosas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deja fuera de su aplicación los convenios de colaboración que:

- a) «... celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador [...]». [art. 6.1)].
- b) «..., con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.» [art. 6.2)].

Observadas estas prescripciones, y atendiendo a los compromisos adquiridos conforme a la *Cláusula Cuarta* del Convenio, así como a lo dispuesto en las *Cláusulas Sexta a Novena*, nos encontramos ante un sistema de cooperación pública horizontal, cuyo resultado no puede calificarse de contractual (artículo 31.1. b) de la Ley de Contratos del Sector Público).

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la posibilidad de que se suscriban convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la consecución de unos objetivos comunes y siempre y cuando no se amplíe por esta vía la esfera de competencias de los órganos administrativos.

El artículo 143.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, refiere que esta técnica de cooperación resulta ser un instrumento idóneo para formalizar las relaciones de cooperación entre Administraciones Públicas en el que habrán de preverse las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

En tal sentido, y observadas la citadas prescripciones, se debe de entender que el proyecto remitido ha de considerarse un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se celebra con la finalidad de canalizar las relaciones voluntarias de cooperación y coordinación en la ejecución de las actuaciones que pretenden desarrollarse en aras a lograr el objetivo común en él previsto y que reviste interés público, conforme al marco normativo antes referido.

En este marco normativo, se ha de considerar que la formalización del proyecto propuesto por las Administraciones Públicas signatarias del borrador de Convenio que se informa, como instrumento para canalizar las relaciones voluntarias de cooperación está plenamente amparado por el ordenamiento jurídico.

II.4. Procedimiento de elaboración.

Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo VI –en concreto, el artículo 50– del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la tramitación a seguirse en el ámbito del Comunidad Autónoma de Euskadi, en cuanto a normativa específica se haya regulada en el Capítulo XIII del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Refiere la memoria Explicativa y Económica del Convenio que, tal y como se refleja en la *Cláusula Duodécima* del Convenio, el Convenio a ser suscrito no tiene contenido económico sin más explicaciones o referencias a los costos internos o de gestión que ello pueda suponer para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No obstante, a tenor de lo previsto en el artículo 22 de la del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, será preciso solicitar informe de la Oficina de Control Económico al respecto, la cual tendrá ocasión para pronunciarse sobre este particular, con anterioridad a su elevación a Consejo de Gobierno.

Expuesto lo anterior y en referencia a la tramitación, y en aras de no ser reiterativos nos remitimos al Apartado V del informe jurídico departamental, con el aditamento de que habrá de darse cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 5 del citado texto legal. Tal comunicación a la ciudadanía, una vez firmado el texto, de la suscripción del presente convenio habrá de hacerse «*con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas*» (artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 3 de diciembre).

II.5. Análisis del clausulado

El texto del Convenio sometido a informe consta de (i) una introducción en la que se referencian la partes y sus títulos habilitantes para la suscripción del Convenio; (ii) una exposición que recoge el marco jurídico en el que se desarrollará el Convenio, (iii) un cuerpo de compromisos y obligaciones que consta de trece cláusulas y tres anexos en los que se recogen formularios tipo de solicitud o comunicación de obligaciones.

A los apartados introductorios ya nos hemos referido anteriormente al analizar las cuestiones competenciales y de fundamentación jurídica de la naturaleza del convenio y de los compromisos y obligaciones asumidos por las partes.

Un pronunciamiento similar debemos hacer al referimos a las **Cláusulas Primera** (*Objeto del Convenio*), **Segunda** (*Finalidad del intercambio de información objeto del Convenio*) y **Tercera** (**Base legitimadora para la cesión recíproca de datos**), con la singularidad, volvemos a reitera, de que esta última, más que una cláusula reguladora de compromisos u obligaciones, es

una exposición de los fundamentos jurídicos que regulan el compromiso específico de cesión y uso de datos que las partes se comprometen a realizar.

La **Cláusula Cuarta** (*Intercambio recíproco de información*) da contenido al cumplimiento del objeto y finalidad que se persigue con la suscripción del Convenio, especificando de forma más detallada la información a ser intercambiada entre ambas Administraciones y la finalidad a que ha de ser destinada; acotándose los ámbitos territoriales y competenciales de destino; lo que resulta conforme al ordenamiento jurídico tanto en la pretensión del principio de eficacia de la acción administrativa como en la salvaguarda de las garantías de los derechos digitales establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en especial, el Título X: Garantía de los derechos digitales).

Se ha de señalar que esta especificidad no constituye una lista cerrada, pues puede ser modulada y ampliada, dentro del objeto y finalidad del Convenio, a tenor de las competencias reconocidas a la Comisión de Seguimiento del Convenio [apartado a) de la Cláusula Decimotercera].

La **Cláusula Quinta** (*Protección de Datos*) si bien de su introducción pudiera deducirse que es una reproducción de las obligaciones y responsabilidades legales recogidas en el ordenamiento en materia de Protección de Datos, la lectura del párrafo segundo de esta Cláusula determina un previo preparatorio e imprescindible para el funcionamiento de los sistemas informáticos que han de ser utilizados en el intercambio, que se ha de cumplimentar antes de proceder al normal desarrollo de las obligaciones asumidas por las partes signatarias.

Las **Cláusulas Sexta** (*Control de accesos*), **Séptima** (*Responsabilidad por accesos y obligación de secreto profesional*) y **Novena** (*Auditoría*) establecen los modos de control del funcionamiento por los operadores de los datos a ser intercambiados y que han de ser respetados por las partes signatarias, con especial énfasis en el control, acceso y seguridad de los datos, estableciéndose los perfiles de autorización de acceso y supervisión a los usuarios de cada Administración. Se incluye en ellas, también, las consecuencias que se pudieran derivar para las personas al servicio de dichas Administraciones caso de que realicen accesos indebidos o vulneren el secreto profesional. Tal contenido resulta reiterativo pues no es una penalización especial de una parte a la otra, sino es la reproducción de la recogida en el ordenamiento jurídico de forma general. Es un supuesto de *lex repetita*.

La **Cláusula Octava** (*Limites de la cesión*), no es una cláusula restrictiva sobre el tipo o el volumen de datos que han de ser intercambiados entre ambas administraciones –siempre en el marco del objeto y finalidad del Convenio–, sino que se encuadra dentro del seguimiento y control que pretenden hacer por ambas partes, en orden a evitar incumplimientos legales por mal uso. Así, su objetivo es el de establecer expresamente los destinatarios de la información obtenida de

los datos, así como los efectos que ella producirá en la actuación administrada, de estudios o de función estadística concreta. Aquí también se produce un supuesto de *lex repetita* para los incumplimientos.

El contenido de estas cláusulas, se ajustan a la regulación establecida por el ordenamiento jurídico para garantizar la protección y el correcto uso de los datos personales que se han de ceder recíprocamente entre las partes signatarias.

La **Cláusula Decima** (*Régimen Jurídico*) sin definir de forma expresa la naturaleza jurídica administrativa del convenio refiere el amparo normativo que lo sustenta. Como más adelante, al analizar la *Cláusula Decimotercera* haremos, consideramos que, por contenido, esta cláusula debiera ir ubicada al final del texto del convenio junto con el sometimiento al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de las controversias que del pudieran surgir, dada la naturaleza administrativa del Convenio.

La **Cláusula Undécima** (*Duración, modificación, suspensión, y extinción de convenios anteriores*), ajusta su contenido a lo dispuesto en los apartados g) y h) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Mención singular se ha de hacer a que este Convenio a suscribir, una vez adquiera eficacia jurídica dará por resuelto, liquidado y extinguido el Convenio suscrito por las mismas partes con fecha 11 de mayo de 2010. Dada la trascendencia de su contenido quizás hubiera resultado más procedente, en buena técnica jurídica, que este contenido figurase en una cláusula específica y diferenciada y se declarasen, si ello fuera preceptivo, si procedía o no la asunción de los efectos favorables realizados al amparo de dicho Convenio 2010.

En cualquier caso, tal disposición no es contraria al ordenamiento jurídico.

La **Cláusula duodécima** (*Régimen económico*), sin obviar los costes de gestión que para cada una de las Administraciones pueda conllevar el cumplimiento del Convenio, refiere la inexistencia de obligaciones recíprocas de contenido económico a ser exigidas entre ellas.

La **Cláusula decimotercera** (*Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control*), trata de dar cumplimiento al mandato establecido en el apartado f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En efectos en esta Cláusula se regulan la existencia de una Comisión paritaria de seguimientos, vigilancia y control, su naturaleza, convocatoria, composición, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos (unanimidad o consensos).

Así mismo, se realiza un desarrollo descriptivo de sus competencias, y sobre las cuales queremos hacer una serie de observaciones:

En el párrafo segundo, se menciona que una de sus competencias será el establecimiento de procesos más eficaces para el intercambio de información en «*la gestión recaudatoria prevista en este convenio*». Si no hemos entendido mal la finalidad del convenio es la de luchar contra el fraude en la gestión de los fondos públicos que realizan ambas administraciones, uno de cuyos efectos es, evidentemente, la recaudación/recuperación de tales fondos en caso de fraude. Pero existen otras vertientes de lucha que van más allá de ámbito administrativo y que pudieran ser objeto competencial de la Comisión, por lo que dado el esfuerzo que se trasluce en la suscripción del Convenio que informamos, quizás fuera conveniente ampliar esa gestión recaudatoria a toda la lucha contra el fraude de fondos públicos de su competencia y su reintegro a las haciendas públicas, *en el marco del Convenio a suscribir*.

Asimismo, resulta complicado de entender en la última mención de esta Cláusula, que atribuya la resolución de las discrepancias que puedan surgir en el cumplimiento del Convenio – aun de forma subsidiaria– a la jurisdicción Contenciones-Administrativa, todo más cuando se ha fijado en al Clausula Décima la naturaleza administrativa de dicho Convenio. La competencia jurisdiccional no es disponible por las partes.

Quizás fuera conveniente establecer este sometimiento jurisdiccional en una Disposición más (Decimocuarta) o reubicarla en la Cláusula Décima (*Régimen Jurídico*), e incluso moviendo su posicionamiento a este lugar ultimo y final.

No se han previsto de forma expresa en este clausulado las “*Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por incumplimiento.*” Previsión esta, que se establece como contenido en apartado e) del artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Quizás fuese intención de los redactores del Convenio que ello fuera objeto de determinación por la Comisión de Seguimiento a tenor de lo establecido en el *apartado e)* de esta Clausula Decimotercera.

Los **Anexos** son formularios estandarizados para la comunicación entre las partes de las personas que realizarán los roles del Administrador, del Titular de autorización, del Auditor delegado, el interlocutor único y las personas autorizadas al uso, en el proceso de intercambio y cesio de datos, y cuyo contenido, en principio es el adecuado y suficiente para realizar el conocimiento pretendió en la interacción.

.Finalmente, convine recordar que el artículo 57.3 del Decreto 144/2017 establece que el departamento proponente tramitará ante el Consejo de Gobierno el texto en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, dispone que toda disposición normativa o resolución oficial que emane de

los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Por ello, hubiera sido conveniente que el texto del Convenio objeto de informe, hubiera sido tramitado en bilingüe, a fin de que las garantías del procedimiento sean aplicables a ambas versiones lingüísticas, lo que no sólo redundaría en una mejor garantía de la exactitud y equivalencia jurídica de las mismas, sino en un elemento básico cual es la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, sin perjuicio de las observaciones efectuadas, se informa favorablemente el proyecto de Convenio.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.